

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sumario (Aum. Alimentos), de Dilda Molina Rodríguez contra Jesús Arnoldo Mendoza Guzmán. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 000555 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En el hecho tercero de la demanda, no se precisa cuáles son las necesidades primarias de la menor, que hace gravosa su situación. Con el fin de cumplir los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados.

2.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el correo electrónico de las partes. Dicho requisito es exigido por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

3.- No se acredita que mediante correo electrónico o en su defecto físico, se le envió al demandado copia de la demanda y anexos, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020. Sin que se pueda perder de vista, que dicha norma, también exige que el escrito de subsanación de la demanda, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión. Por lo que desde ya, se previene a la parte interesada, para que cumpla con éste presupuesto.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 6 del decreto legislativo ya citado, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La  
providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy  
\_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario